

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 266

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Agustina Sánchez.

Abogado: Dr. Domingo Esteban Víctor Pol.

Recurridos: Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña y Dr. Jesús Gabriel Villa.

Abogada: Licda. Wanda Zuleica Mercedes Catedral.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto Agustina Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035891-9, residente en la calle Antonio Galán Marte núm. 86, sector La Colina 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011595-9, con estudio profesional abierto en la calle Saleme 1 o callejón Saleme, esquina Emilio A. Morel, núm. 1, sector Villa Velásquez, municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de San Pedro de Macorís, y el Dr. Jesús Gabriel Villa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Wanda Zuleica Mercedes Catedral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115689-5, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-0000396, dictada en fecha 27 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación principal interpuesto por la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña y el Dr. Jesús Gabriel Villa y rechazar el recurso de apelación incidental diligenciado por la señora Agustina Sánchez; por ende, rechazando la demanda en daños y perjuicios diligenciada por esta última en contra de los primeros, mediante acto No. 424-2009, del 11 de noviembre del año 2009, de la ministerial Ditzá Y. Guzmán Molina, ordinaria de la*

*Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condenando a la señora Agustina Sánchez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dres. Wilfredo Morillo, Jesús García, Claudia Heredia y Fernando Lango, y Licda. Wanda Zuleika Mercedes Catedral, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

G) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

H) Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

I) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

46) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustina Sánchez, y como parte recurrida, Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, C. por A., y Dr. Jesús Gabriel Villa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Agustina Sánchez, en contra de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, y el Dr. Jesús Gabriel Villa, en la que intervino forzosamente, por llamamiento de la parte demandada, la entidad Seguros Constitución, S.A., acciones que fueron conocidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 76/2012, de fecha 20 de enero de 2012, acogió ambas demandas y condenó a la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña y al Dr. Jesús Gabriel Villa al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, a favor de la demandante, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por esta como consecuencia de la imprudencia y negligencia de los demandados al momento de intervenirla quirúrgicamente, ordenando que dicha decisión le fuese oponible a Seguros Constitución, S.A., hasta el límite de la póliza; **b)** en contra de la referida decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña y el Dr. Jesús Gabriel Villa, mediante un recurso de apelación

principal que se revocara la sentencia de primer grado y se rechazara la demanda original, mientras que la señora Agustina Sánchez pretendía con su recurso de apelación incidental, el aumento de la indemnización otorgada en la sentencia de primer grado; **c)** ambos recursos fueron conocidos por la corte *a qua*, la cual a través de la sentencia ahora recurrida en casación acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

47) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Agustina Sánchez, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas; **segundo:** falta de motivos.

48) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada adoptó la decisión solo basándose en los informes periciales ofrecidos por los médicos Alejandro Santana y Ricardo Antonio Ovalle Rosa, incurriendo así en falta de ponderación de los documentos y de los testimonios rendidos en el tribunal de primer grado, argumentando como apoyo legal de su decisión arbitraria a la sinceridad, buena fe y razonabilidad, la sentencia inédita de la Suprema Corte de Justicia núm. 97, del 01 de octubre de 2014, expediente 2012-4754, alegando que las pruebas que más se apegan a la verdad, por su coherencia y precisión, lo constituyen los informes rendidos por los peritos, sin embargo, no tomaron en cuenta parte del desarrollo pericial del Dr. Alejandro Santana Caraballo, el cual citando en la parte final de la primera hoja del informe a Maingot, Operaciones Abdominales, Tomo II, 10ª edición, Michel J. Zinner, Seymour I., Schawartz, Harold Ellis. Sección XVI, Procedimientos Ginecológicos. Pág. 2008, 2009, dice: "*debido a la proximidad del uréter pelviano con los vasos ováricos y uterinos y dado que cursa a través del parámetro a medida que desciende hacia el triángulo (Unión de los uréteres a la vejiga), el uréter es vulnerable a las lesiones. El cirujano pelviano debe de apreciar en forma exacta el curso del uréter y tener la habilidad de identificar su ubicación*"; que al no ponderarse este señalamiento del perito y del autor citado, la corte no debió dar credibilidad a dicho informe ya que el mismo no estableció si el galeno cirujano tomó las previsiones de lugar y si es hábil para realizar operaciones o más bien manipulaciones del uréter para no ocasionar los daños que fueron probados y que acogió el juez de primer grado con el testimonio que ofreció el Dr. Félix Alberto Casilla Peguero, quien es un reconocido médico Urólogo de la ciudad de San Pedro de Macorís, y quien declaró entre otras cosas que si el uréter es manipulado puede desencadenar un daño. El daño que causa puede resolverse en seis meses, de no ser así, el daño es permanente. También dijo que si se hace la operación adecuadamente no hay complicaciones, y que las manipulaciones pueden causar obstrucción; que en cuanto al informe del Dr. Ricardo Antonio Ovalle, este establece que "*el caso de estenosis de uréter derecho es probablemente secundario al proceso inflamatorio y adherencia que puede ocurrir en toda intervención quirúrgica, donde normalmente este tipo de cirugía es muy laboriosa y por tanto hay mucha manipulación*"; que la palabra "probablemente" es un adverbio que significa con verosimilitud o fundada apariencia de verdad, que tanto puede ser como no puede ser, por lo que los juzgadores no tenían una certeza real y efectiva de la verdad pericial, porque su contenido era dudoso, por lo que no debió tomar como bueno y válido dicho informe.

49) Respecto del medio de casación que se examina, la parte recurrida alega que la corte *a qua* estableció, por medio de su sentencia, la importancia de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y sustentó su decisión en los informes rendidos por los peritos (auxiliares de la justicia), ya que son médicos especializados y quienes están calificados para tratar el asunto.

50) Del estudio de la sentencia recurrida y los documentos a que ella hace referencia se

advierde que el caso de la especie tuvo su génesis cuando la señora Agustina Sánchez presentó una "estenosis del uréter distal del riñón derecho", luego de ser intervenida quirúrgicamente por el Dr. Jesús Gabriel Villa en la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, el 22 de agosto de 2008, a fin de practicarle una "resección de quiste de ovario residual derecho"; con posterioridad a dicho proceso médico; que alegando mala práctica médica, la señora Agustina Sánchez demandó en reparación de daños y perjuicios tanto al Dr. Jesús Gabriel Villa como a la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenado a la parte demandada al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, decisión que posteriormente fue revocada por la corte *a qua*, la cual rechazó además la demanda original, ofreciendo los motivos que se transcriben a continuación:

"...5. En el presente asunto litigioso, si bien es verdad que el primer juzgador acogió parcialmente la demanda reteniendo responsabilidad civil a los demandados, bajo el fundamento de negligencia médica, apoyando su decisión en la valoración de una serie de pruebas, entre las cuales figuran: a) Declaraciones de los testigos señores Félix Alberto Casilla y Jorge Aquino Guzmán; b) "Sonografía abdominal" del 7 de abril del 2008, por el Dr. Juan Soriano Rijo, en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y "Sonografía Pélvica", del 12 de agosto del año 2008, de la Dra. Jiménez de la propia Clínica de Medicina Familiar Doctor Franklin Peña; las cuales fueron valoradas también por la Corte, sin embargo, en este caso la Corte acude a un criterio jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia inédita No. 97 del 1 de octubre del 2014, expedientes 2012-4754, al decir: 'se imponía que los jueces del fondo que apreciaran la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia les ha reconocido mediante criterio reiterado, regida por los principios sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, los jueces del fondo ejercieron la potestad de seleccionar entre las piezas que les fueron depositadas las que consideraban más apegadas a la verdad sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes; que los jueces de la alzada consideraron, de la documentación aportada, que prevalecía la factura consular indicada por el Cónsul, con relación a los demás documentos que formaban el expediente ya que edificaban mejor su convicción según los hechos de la causa, en tal sentido, no incurrieron en vicio alguno', por ende, en la presente ocasión estima el colectivo de la corte, que las pruebas que más se apegan a la verdad, por su coherencia y precisión, los constituyen los informes rendidos por los peritos, los cuales establecen textualmente lo siguiente: Conclusiones del Dr. Alejandro Santana: Primero: Que estamos ante la presencia de un acto quirúrgico electivo de Resección de Quiste de Ovario residual derecho, indicado y realizado correctamente para el manejo del Quiste de Ovario. Segundo: Que a la paciente se le informó el tipo de procedimiento que se le realizaría, y sus complicaciones, así consta en la hoja de autorización quirúrgica. Respetándose la autonomía de la misma. Realizándose tal como se prometió. Tercero: Que el Dr. Jesús Gabriel Villa Hernández, Ginecólogo del caso, actuó conforme al protocolo de procedimiento quirúrgico y de seguimiento, ya que al momento de presentar signos y síntomas el manejo clínico fue el adecuado en estos casos. CUARTO: Que en este tipo de patología tanto por su topografía, localización-anatómica y las estructuras-vecinas, para realizar la resección adecuada del ~~quiste de ovario es necesario la maniobra de desplazamiento, disección o manipulación atraumática del uréter con la finalidad de evitar iatrogenias tales como ligadura, sección parcial o total del uréter.~~ Quinto: ~~Que la colocación o el paso del catéter JJ (doble J) a través del uréter, nos confirma la permeabilidad del mismo, lo que traduce que el uréter no estaba ligado ni seccionado.~~ Sexto: Que la paciente Agustina Sánchez presentó una estenosis de

uréter derecho probablemente secundaria a proceso inflamatorio, fibrosis del tejido cicatricial del lecho quirúrgico, adherencias u otra causa por lo que debe ser estudiada, debido al tiempo de evolución con relación a la presentación del cuadro clínico. Séptimo: Que en base a los datos obtenidos del expediente en cuestión y tomando como parámetros la cirugía realizada, el seguimiento, los procedimientos realizados y evolución de la paciente, conjuntamente a las revisiones e investigaciones médico-científica, recordando que la "medicina no es una ciencia exacta", puedo concluir: Que la Estenosis de Uréter derecho que presentó la paciente Agustina Sánchez fue debida a causa Extrínseca Benigna no latrogénica. Informe Urológico de Revisión de Caso Clínico, por el Dr. Ricardo Antonio Ovalle Rosa: Informe urológico de revisión de expediente traído de la paciente Agustina Sánchez a la cual se le realizó en el mes de septiembre 2008 de cirugía de resección de quiste ovario residual por el doctor Jesús Gabriel villa (Gineco-obstetra). Teniendo sonografía de la clínica Franklin Peña hecha por la Doctora Romero. El 10 de octubre 2008 donde reporta microlitiasis renal bilateral e hidronefrosis severa de riñón derecho con posible obstrucción de útero distal. Viendo certificado del doctor villa hecho el 18 julio de 2009 donde dice que la paciente había sido operada de resección de quiste ovario residual con manipulación de uréter no seccionado. El 4 febrero 2009 ingresada en el hospital salvador Gautier hasta el día 7 de febrero 2009 por estenosis de uréter y colocándose catéter doble J, debido a esa estenosis. Comentario urológico Creemos, según las certificaciones que he visto efectivamente correspondió a un caso clínico de estenosis de uréter derecho probablemente secundario al proceso inflamatorio y adherencia que pueden ocurrir en toda reintervención quirúrgica, donde normalmente este tipo de cirugía es muy laborioso y por lo tanto hay mucha manipulación. Además se comprueba que no hubo sección uréter derecho ya que se pudo pasar sin dificultad catéter doble J, lo que normalmente resuelve el problema de obstrucción".— Lo cual refleja claramente que el galeno Dr. Jesús Gabriel Villa actuó conforme a la prudencia y diligencia que le impone su profesión'. 6.— Es evidente que en la presente ocasión estamos frente a una obligación de medios, (de prudencia y diligencia), pues el grado de aleatoriedad del compromiso asumido así la caracteriza, y el hecho de que le colocaron a la paciente un catéter JJ (doble j), a través del uréter derecho de la misma es un indicativo que no se encontraba ligado ni seccionado, por lo que estima la corte que el indicado galeno hizo lo que, conforme al criterio de esta corte, aconseja la prudencia y diligencia, según hicimos constar precedentemente. 7. Siendo las cosas de ese modo, el colectivo de esta corte es de la inteligencia que debe revocar íntegramente la sentencia apelada, pues tal y como se estableció precedentemente, las complicaciones post-quirúrgicas que presentó la señora Agustina Sánchez, no se debieron a negligencia médica del Dr. Jesús Gabriel Villa, ni de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, pues las pruebas sometidas al debate y que han sido analizadas precedentemente los excluyen de responsabilidad civil, pues conforme a la "teoría de la causalidad adecuada", la causa efectiva generadora del daño no lo fue negligencia médica alguna (...)"

51) — Respecto al alegato de la parte recurrente de que al alzada solo basó su decisión en los informes periciales de los Dres. Ricardo Antonio Ovalle Rosa y Alejandro Santana, sin tomar en cuenta los demás documentos aportados al debate, así como el testimonio de los testigos, es preciso indicar que conforme ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justician, criterio que se reafirma en esta ocasión, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o

consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

52) — De la lectura de la sentencia impugnada se observa, no solo que la corte *a qua* sí ponderó las demás pruebas sometidas al debate, indicando que "*si bien es verdad que el primer juzgador acogió parcialmente la demanda reteniendo responsabilidad civil a los demandados, bajo el fundamento de negligencia médica, apoyando su decisión en la valoración de una serie de pruebas, entre las cuales figuran: a) Declaraciones de los testigos señores Félix Alberto Casilla y Jorge Aquino Guzmán; b) "Sonografía abdominal" del 7 de abril del 2008, por el Dr. Juan Soriano Rijo, en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y "Sonografía Pélvica", del 12 de agosto del año 2008, de la Dra. Jiménez de la propia Clínica de Medicina Familiar Doctor Franklin Peña, las cuales fueron valoradas también por la Corte*", sino también que la alzada le otorgó mayor valor probatorio a las conclusiones arrojadas por los Dres. Ricardo Antonio Ovalle Rosa y Alejandro Santana, en sus respectivos informes periciales, al considerarlas "*las pruebas que más se apegan a la verdad, por su coherencia y precisión*", con lo cual hizo uso de su poder discrecional de depuración de la prueba, sin incurrir en falta de ponderación de estas.

53) — En lo concerniente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no debió darle credibilidad a los referidos informes periciales, por ser su contenido dudoso, además de que en dichos informes no se establece si el galeno cirujano tomó las previsiones de lugar y si es hábil para realizar operaciones o más bien manipulaciones del uréter para no ocasionar los daños, lo cierto es que, tal y como ocurre con la depuración de la prueba, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios ya depurados pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, la cual ni está siendo invocada por la parte recurrente ni la advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar este medio de casación, al no verificarse que la alzada haya incurrido en el vicio que a través de él se denuncia.

54) — En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que en virtud de la regla de la sana crítica de los juzgadores debido a la libre valoración de las pruebas, deben dar motivos suficientes del por qué toman como buena y válida determinada prueba y motivar en hecho y derecho lo que ha ocurrido, sin embargo, en la sentencia impugnada, los juzgadores de la alzada se limitan a motivar en dos párrafos su decisión, por lo que la corte, en medio de su falta procesal de motivar en hecho y derecho su decisión, convierte su opinión judicial en un acto arbitrario violatorio del derecho a la defensa y a la sana administración de justicia; que la corte debió motivar sin dejar dudas de su decisión para dar cumplimiento a uno de sus principales requisitos para validar con apegado a la verdad jurídica.

55) — En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrida expone que precisamente por la capacidad y por la experiencia, la corte designó esos médicos especialistas y que la parte recurrida fue la que, conociendo los médicos designados para rendir el informe pericial, realizó todas las diligencias para que los doctores rindieran su informe pericial y que en el desarrollo del proceso no hizo oposición a los profesionales de la medicina por su capacidad ni por su experiencia; que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho.

56) — Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones

constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

57) — De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

58) — Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustina Sánchez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-0000396, dictada en fecha 27 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Agustina Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Leda Wanda Zuleica Mercedes Catedral, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici